



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO
Y DEL COMERCIO DE BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE No. 16/2022 JS

SECRETARIA PROYECTISTA:
Mayerling Lugo Ortiz

Tijuana, Baja California, a cuatro de agosto de dos mil veinticinco. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo número **16/2022 JS** promovido por la *****₁ en contra de la autoridad **DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO Y DEL COMERCIO DE BAJA CALIFORNIA**, se sobresee en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 y 62 párrafo cuarto, en relación con el artículo 55 fracción II, todos de la Ley del Tribunal.

A efecto de facilitar la lectura de esta sentencia, se formula el siguiente:

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.
Actora:	***** ₁



Autoridad demandada:

DIRECTOR DEL
REGISTRO PÚBLICO Y
DEL COMERCIO DE BAJA
CALIFORNIA.

Resolución impugnada:

Negativa ficta recaída al
recurso de revisión
interpuesto en fecha diez de
junio de dos mil veintiuno,
contra la resolución de fecha
veintisiete de abril de dos mil
veintiuno, mediante la cual
se resolvió negar la
cancelación de las partidas
*****₂ y *****₂.

ANTECEDENTES

1.1.- Que mediante escrito presentado por la parte actora *****₁, ante Oficialía de partes de este Tribunal, el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, compareció a instaurar demanda en contra de la autoridad **Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Baja California**, señalando como acto impugnado:

*“Negativa ficta recaída al recurso de revisión interpuesto en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, contra la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual resolvió negar la cancelación de las partidas *****₂ y *****₂”.*

1.2.- El demandante señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se registró bajo expediente 16/2022 JS, y se efectuó prevención; la que fue debidamente atendida y por auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

1.4.- La autoridad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que, mediante auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se tuvo por no contestada la demanda a la citada autoridad y por ciertos los hechos que la parte actora le impute de manera precisa, salvo que,

por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados; en el mismo auto se efectúa requerimiento a la autoridad demandada.

1.5.- Por auto de siete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada rindiendo informe, por desahogadas las pruebas previamente admitidas y se pasó a la etapa de alegatos.

1.6.- Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes no formularon alegatos, por lo que se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos a la suscrita Magistrada de Sala, a efecto de dictar la sentencia que en derecho corresponde, lo que se hace en este acto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad estatal, como es el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley y los correlativos de la Nueva Ley del Tribunal.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora reclama de la autoridad demandada la resolución negativa ficta, recaída al recurso de revisión interpuesto en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, contra la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual se resolvió negar la cancelación de las partidas *****₂ y *****₂.

A efecto de acreditarse la existencia de la resolución impugnada, es menester que la parte actora satisfaga los siguientes elementos:

- a) Copia fotostática del escrito con el que interpone el recurso presentado por la parte actora, con sello de recibido ante la autoridad demandada;
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición, solicitud o instancia, hecha por la parte actora;
- c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.



Elementos que, en este caso, no quedan acreditados, cuenta habida que la parte actora, no acompaña a su escrito de demanda, el escrito con el que interpone el recurso debidamente sellado de recibido el diez de junio de dos mil veintiuno.

El artículo 62 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal, señala que, en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa:

En el presente asunto, la parte actora, si bien acompaña dos escritos, consultables de fojas 014 a 018 de autos, y 040 a 050 de autos, los cuales se encuentran debidamente sellados, no corresponden con la que señala como acto impugnado.

De ahí que, al no satisfacer su carga, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicable de manera supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 41 párrafo primer y penúltimo, de la Ley del Tribunal, es indudable que no se acredita el primer elemento, para justificar la existencia del acto, consistente en la solicitud, petición o instancia dirigida a la autoridad demandada, en la que insta, pide o solicita resuelva el recurso interpuesto.

Al no justificarse la existencia del primer elemento, resulta innecesario examinar si medio silencio de la autoridad para resolver la petición hecha por la parte actora, y menos si transcurrió en exceso el plazo de los sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó la respuesta expresa a la parte actora.

Al no cumplir la parte actora su carga procesal, como es el documento base de su reclamo en sede jurisdiccional, es indudable que se actualiza una causal de improcedencia del juicio.

En ese entendido, dado que no se acredita el primer elemento para la configuración de la resolución negativa ficta, es indudable que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VI del artículo 26, en relación con el artículo 62 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento del juicio, prevista en la fracción II del artículo 55 de la Ley del

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que además de que no se acredita la existencia de la resolución negativa ficta impugnada; la parte actora, además, no justifica tener interés jurídico en el fondo, dado que, no acompañó junto con su escrito de demanda, los medios de convicción con los que acredite que tiene derecho de propiedad en relación con los inmuebles sobre los que pretende se cancele la inscripción registral, ni menos aún ofreció pruebas tendientes a justificarlo.

En el caso concreto, se considera que no se infringe derecho humano alguno, toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo, por sí mismos, no constituyen una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule, así como los relacionados con la existencia del acto impugnado; tal como ocurre en este asunto, que no se justificó la existencia de la resolución que resuelve en forma ficta el recurso interpuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de rubro ***“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL”***.

Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J 98/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro ***“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCION JURISDICCIONAL”***.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 106, 107 en relación con los artículos 54 fracción VI y 55, fracción II y 62 párrafo

¹ Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.

² Consultable en la página 909 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2014, Libro 11, Tomo I, así como con número de registro digital 2007621.

cuarto, todos de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

UNICO. - En atención a lo expuesto en el **considerando II** de esta resolución, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico, conforme el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Notifíquese a la autoridad demandada mediante Boletín Jurisdiccional, sin previo aviso de correo electrónico, conforme el artículo 51 fracción I de la Ley del Tribunal en cita.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del “Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California” dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de partida, con 6 en página 2 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **16/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.

Jace

